

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN CONTRA DE MVC
SOLAR 53 SPA, EN RELACIÓN CON EL PMGD
EL ROSAL.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°151569, de fecha 30 de marzo de 2022, la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa MVC Solar 53 SpA. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Mediante la presente, y conforme lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, del Decreto Supremo N°88, de fecha 8 de octubre de 2020, en adelante Reglamento PMGD, informamos a usted que no se ha llegado a acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del Reglamento PMGD.

En base a lo anterior, Compañía General de Electricidad S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121° del Reglamento PMGD y conforme lo contenido en flujograma del proceso de conexión de PMGD informado a mi representada, presenta mediante este instrumento controversia para someterla a revisión y resolución al presente caso por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

1. Antecedentes del proyecto:

En particular, en una primera iteración MVC Solar 53 SpA, no considera a la totalidad de PMGD actualmente conectados en el alimentador Laja. En consecuencia, se obtienen conclusiones erróneas respecto de los refuerzos necesarios y la potencia máxima a inyectar por el PMGD El Rosal. Según análisis realizado por CGE, la potencia máxima a inyectar por PMGD El Rosal se ve restringida principalmente por el regulador de tensión de 200 [A] presente en cabecera del alimentador, tal como se informa en el Formulario N°7.

Luego, en la segunda iteración, el desarrollador mantiene la propuesta de inyectar 9,0 [MW] a la red de distribución. Sin embargo, según análisis realizado por CGE, con dicha potencia se presentan niveles de cargabilidad que, ante el reemplazo del equipo regulador de tensión 200 [A] ubicado en cabecera por un equipo regulador de tensión de 300 [A], se supera la capacidad de transferencia de dicho elemento. Cabe destacar que según lo informado en el apartado N°12 del Formulario N°7, no se realiza la instalación de equipos reguladores de



tensión mayores a 300 [A]. Adicionalmente, se verifican niveles de cargabilidad sobre el 100% del tramo subterráneo proyectado por MVC Solar 53 SpA como conductor XAT 240 [mm²] de sección entre cabecera del alimentador Laja y el poste N°542302, dicho conductor posee una capacidad térmica de 395 [A] y corresponde al conductor subterráneo de mayor calibre homologado por CGE para construcción de redes de media tensión.

Finalmente, en los estudios enviados junto al Formulario N°13, MVC Solar 53 SpA reduce su potencia de 9,0 [MW] a 6,0 [MW], y propone el reemplazo del equipo regulador de tensión 200 [A] ubicado en la cabecera del alimentador Laja por un equipo regulador de tensión de 500 [A]. Con dicha reducción se solucionan los niveles de cargabilidad superiores al 100% en el conductor XAT 240 [mm²] de sección proyectado entre cabecera del alimentador Laja y el poste N°542302. Sin embargo, con respecto al regulador de tensión ubicado en cabecera, CGE realiza el análisis considerando el reemplazo del regulador de tensión de 200 [A] por un regulador de tensión de 300 [A], que, tal como se indicó en el Formulario N°12 (e informado en el Formulario N°7. Considerando dicho elemento y reducción de potencia máxima a inyectar por PMGD El Rosal de 9,0 [MW] a 6,0 [MW], se supera la capacidad de transferencia del equipo regulador de tensión proyectado, por lo que no es posible para CGE emitir el ICC con los estudios ingresados.

2. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Formulario 16 - PRESENTACIÓN CONTROVERSIA SEC.
- ii. Ingreso de Formulario 9.
- iii. Emisión Formulario 10.
- iv. Ingreso Formulario 11.
- v. Emisión Formulario 12.
- vi. Ingreso Formulario 13.
- vii. Flujograma del proceso de conexión de PMGD informado por la SEC. (...).

2°. Que mediante Oficio Ordinario N°122.751, de fecha 19 de abril de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa CGE S.A. y dio traslado de éste a MVC Solar 53 SpA. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Laja S/E El Avellano, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

3°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°164116, de fecha 13 de junio de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°122.751, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. que proceda a la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Laja (S/E El Avellano), en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88. Lo anterior, debe ser notificado al o los proyectos afectados, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.

Asimismo, SEC solicita a CGE S.A. presentar enlace actualizado de información señalado en el ANT., el cual no se encuentra vigente, con el objeto de entregar los antecedentes necesarios para dar respuesta.



En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, habiendo suspendido los plazos de tramitación del proyecto Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD “EL ROSAL”, Proceso de conexión N°7617, y además se adjuntan las comunicaciones notificando de dicha condición a los proyectos afectados con esta medida transitoria.

Se adjunta enlace actualizado: ORD 122751 PMGD El Rosal 7617. (...)

4°. Que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022 la empresa MVC Solar 53 SpA presentó respuesta al Oficio Ordinario N°122751 al correo infouernc@sec.cl. En relación con dicha presentación, MVC Solar 53 SpA sostiene lo siguiente:

“(...) Conforme a lo establecido en el artículo 121 del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala” (“D.S. 88”), vengo en presentar reclamo por la controversia suscitada con la Compañía General de Electricidad S.A. (“Distribuidora” o “CGE”) con respecto a las discrepancias respecto de los resultados finales de los estudios técnicos y en particular a la propuesta de obras de adecuación por parte de MVC Solar 53.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El inciso sexto del artículo 149 de la LGSE, señala que “Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento.”.

Luego en el D.S 244 y el D.S 88 se establece las condiciones en que la empresa distribuidora propietaria de las instalaciones respectivas deberá permitir la conexión de los proyectos indicados en el artículo 149 inciso sexto.

MVC Solar 53 quién desarrolla el proyecto PMGD El Rosal inicialmente concebido para 9MW, ubicado en la comuna de Laja, región del Bio Bío, el cual se proyecta conectar al alimentador Laja propiedad de CGE, que es servido por la Subestación El Avellano propiedad de CGE Transmisión. El proyecto PMGD El Rosal se encuentra en etapa de revisión de estudios eléctricos de interconexión para determinar las obras de adecuación necesarias para que la conexión del mismo cumpla con los requerimientos estipulados en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (NTCO) vigente. Este proceso de evaluación del impacto de la conexión se lleva adelante de acuerdo con los formularios de conexión definidos en el actual Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (DS88), donde el comienzo de la etapa de evaluación corresponde al envío de la información base para la realización de estudios eléctricos de interconexión, la cual es entregada por la empresa distribuidora a través del formulario N°7 y sus anexos. Luego la primera emisión de estudios es entregada por el interesado a través del formulario N°9, para continuar con un proceso de iteración que permite realizar la última entrega de estudios a través del formulario N°13. Finalmente, el proceso concluye con la emisión por parte de la empresa distribuidora del Informe de Criterios de Conexión (ICC junto al formulario N°14.



El anterior proceso, ha llegado a la última etapa de revisión, esto es, MVC Solar 53 entregó a la distribuidora el formulario N°13, levantando esta última una discrepancia respecto de las obras de adecuación propuestas, acusando específicamente el incumplimiento de estándar constructivo (interno de la distribuidora) al proponer el reemplazo de un regulador de tensión existente por uno de 3x500A.

II. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

MVC Solar 53, comienza la etapa de elaboración de estudios eléctricos de interconexión para determinar el impacto de la conexión del PMGD El Rosal en el Alimentador Laja de propiedad CGE, solicitando a la distribuidora la consideración de obras de adecuación propuestas. En primer lugar, MVC Solar 53 entrega la primera emisión de estudios en formulario F09 el día (23/06/2021), la distribuidora responde en su primera revisión a través de formulario F10 (09/08/2021), donde además de indicar el estado de cumplimiento de cada uno de los puntos evaluados, entrega información relevante respecto de la ubicación de un PMGD conectado no informada en formulario F07, lo cual obliga a MVC Solar 53 actualizar los estudios entregados. Luego, MVC Solar 53 emite una segunda revisión de estudios a través de formulario F11 (02/09/2021), considerando los antecedentes entregados por la distribuidora y solicitando que se considere en el ICC del proyecto la obra de ampliación en curso para la S/E El Avellano que favorece el desarrollo del proyecto PMGD El Rosal. Por su parte, la distribuidora responde a través de formulario F12 (15/11/2021), además de indicar el estado de cumplimiento de cada uno de los puntos evaluados, corrige error del interesado en la estimación de demanda mínima e indica el valor que debe ser considerado, además hace ver que el proyecto deberá limitar su potencia por la capacidad de conductores subterráneos existentes y por un regulador de tensión ubicado en cabecera, junto con lo anterior informa tramo de red subterráneo no informado en formulario F07 y no se pronuncia respecto de obras de ampliación en S/E El Avellano. Luego MVC Solar 53 entrega la revisión final de los estudios en formulario F13 (01/12/2021), corrigiendo las observaciones planteadas en formulario F12 y limitando a 6MW la inyección del PMGD de acuerdo a las capacidades térmicas de los conductores existentes, proponiendo que para lograr esta inyección se deberá ampliar el regulador de tensión instalado en cabecera del alimentador Laja por uno de 3x500A, agregando que es altamente probable que esta obra no se lleve a cabo dado que el nuevo transformador que se instalará en la S/E El Avellano hasta entonces con fecha marzo de 2022 incorpora un regulador de tensión, por lo tanto, el regulador de tensión existente en cabecera del alimentador debería ser retirado para evitar duplicidad de fijación de consignas de tensión en el circuito Laja.

Posteriormente, en reunión sostenida con ejecutivo CGE el día 24/03/2022, se le informa a MVC Solar 53 que al no existir acuerdo por parte de CGE con la obra de adecuación propuesta para el regulador de tensión, el proyecto se encuentra en revisión legal interna y probablemente sea derivado a la SEC para su pronunciamiento.

III. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto es que venimos en solicitar a esta Superintendencia que:

- I. Instruya a CGE evaluar el proyecto PMGD El Rosal considerando la instalación de un regulador de tensión de 3x300A, tal cual, como establece el estándar constructivo de la distribuidora y de esta manera resolver las discrepancias acusadas por CGE permitiéndose la emisión del Informe de Criterios de Conexión correspondiente. Para lo anterior, se adjunta a la presente, los estudios eléctricos de interconexión actualizados según la condición de operación "con regulador de 3x300A". El resultado de los estudios de interconexión actualizados limita la inyección del PMGD El Rosal a una potencia de 2,7MW y factor de potencia 0,97c para el escenario más*



desfavorable. En cuyo caso, MVC Solar 53 propone las siguientes obras de adecuación:

- Reemplazo de conductor existente por cable de cobre XAT 240 [mm²] de sección en los siguientes tramos de línea:
 - o Desde el poste N° Barra MT SE El Avellano 23kV hasta el poste N° 542302 de una longitud aproximada de 0,26 [km].
- Reemplazo de conductor existente por conductor aluminio desnudo de 125 [mm²] de sección (Alliance) en los siguientes tramos de línea:
 - o Desde el poste N°126553 hasta el poste N°1021197 de una longitud aproximada de 1,69 [km].
 - o Desde el poste N°1021150 hasta el poste N°126611 de una longitud aproximada de 0,91 [km].
- Reemplazo de regulador de tensión existente en cabecera del alimentador por regulador de tensión de 3x300A.

II. Instruya a CGE a considerar al menos en el análisis de transmisión zonal del correspondiente ICC las obras de ampliación en la Subestación El Avellano, las cuales se encuentran en etapa de construcción con un avance real del 49,62% y fecha de término proyectada para el 30 de septiembre de 2022. Y que específicamente consideran el reemplazo del transformador de poder de 10MVA existente por uno de 30MVA, situación que evidentemente favorece la determinación de una posible limitación a causa de congestiones a nivel de transmisión zonal.

IV. DEL PLAZO PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

El artículo 123 del D.S 88 establece que esta Superintendencia deberá resolver la materia objeto del presente reclamo en un plazo de 60 días, contados desde la declaración de admisibilidad.

Asimismo, indica que la Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución, y además podrá solicitar directamente a las partes informes sobre la materia objeto de la controversia, todo lo anterior en el plazo de 60 días indicado por el mismo artículo.

V. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A ESTA PRESENTACIÓN.

Junto a la presente, se adjuntan los siguientes documentos que respaldan las peticiones señaladas precedentemente:

1. Formulario N°1 de Solicitud de Información enviado a CGE con fecha 10 de julio de 2018.
2. Formulario N°2 en respuesta a la Solicitud de Información enviado por CGE con fecha 25 de julio de 2018.
3. Formulario N°3 de Solicitud de Conexión a la Red, enviado a CGE con fecha 22 de octubre de 2018.
4. Formulario N°4 de Admisibilidad de Solicitud de Conexión a la Red, enviado por CGE con fecha 19 de mayo de 2021.
5. Formulario N°7 Conformidad de Respuesta a Solicitud de Conexión a la Red, enviado por CGE con fecha 19 de mayo de 2021.



6. Formulario N°9 Entrega de estudios preliminares, enviado por CGE con fecha 22 de junio de 2021.
7. Formulario N°10 Revisión de resultados preliminares, enviado por CGE con fecha 9 de agosto de 2021.
8. Formulario N°11 Ajustes de los resultados de estudios de conexión, enviado a CGE con fecha 26 de mayo de 2021.
9. Formulario N°12 Observaciones finales a los resultados de estudios, enviado por CGE con fecha 15 de noviembre de 2021.
10. Formulario N°13 Resultados finales de estudios eléctricos, enviado por CGE con fecha 30 de noviembre de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

Solicito tener presente que cualquier comunicación o notificación que se deba realizar a esta parte, deberán hacerse mediante correo electrónico a las siguientes personas:

- [Victoria Cussen Eltit], correo electrónico victoria@cussen.cl
- [Pablo Flores Santibáñez], correo electrónico pabloflores@im2solar.cl (...)

5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa CGE S.A. en contra de MVC Solar 53 SpA dice relación con los resultados finales de los estudios técnicos del PMGD El Rosal, mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del D.S. N°88, debido a que el Propietario del PMGD recurrió en dos instancias a soluciones de conexión que fueron objetadas por la Concesionaria, no presentando una alternativa de conexión dentro de su proceso de conexión que cumpla con las exigencias técnicas, en las instancias reglamentarias respectivas.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. El cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del proceso de confección y revisión de los estudios técnicos.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, **“Los concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (...).”** (Énfasis agregado)

En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes**. Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento y en la NTCO.

En el caso de los PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88, los requerimientos de Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que correspondan, en caso de ser pertinentes, se definirán a partir de los estudios técnicos que deben verificar el cumplimiento de todos los



requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el Reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”).

Además, el artículo 38° del D.S. N°88 agrega: *“Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32° del D.S. N°88, *“Con el objeto de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras deberán mantener a disposición de cualquier Interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica respectiva, tanto para la conexión segura de un PMGD como para su adecuado diseño e instalación. La norma técnica respectiva definirá la información técnica que debe mantenerse a disposición de los Interesados y los medios a través de los cuales se materializará tal disposición.”*

Dicho artículo en su inciso tercero y cuarto agrega que: *“Las Empresas Distribuidoras, en conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora en sus redes.*

La información señalada en los incisos precedentes deberá ser puesta a disposición por la Empresa Distribuidora en los términos que se establezca en la normativa vigente. Las Empresas Distribuidoras deberán poner a disposición de la Superintendencia dicha información en los medios, plazos y formatos que ésta disponga para los efectos de la correcta fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente.”

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de los PMGD que no sean de impacto no significativo deberán considerar al menos las siguientes etapas dentro del proceso de conexión: a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares; b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión; c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión. d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión.

Finalmente, conforme lo indicado en el artículo 61° del D.S. N°88, *“El Interesado o la Empresa Distribuidora podrán recurrir, por una única vez, a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el Título IV del presente reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del Artículo 59° del presente reglamento”.*

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que el Proyecto presentó su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (SCR) con fecha 22 de octubre de 2018, la cual obtuvo respuesta mediante el Formulario N°7 (D.S. N°88) recién con fecha 19 de mayo de 2021. En dicha ocasión CGE S.A. informó que de acuerdo con los estándares de diseño y de construcción utilizados en su zona de concesión, **CGE S.A. no realiza la instalación de equipos reguladores de tensión superiores a los 300 A.** Asimismo, **la Concesionaria informó la existencia de un regulador de tensión de 200 A de capacidad en la cabecera del alimentador Laja**, en delta cerrado, conforme a la información presentada en el cuadro 8.2 del anexo del Formulario, presentado en el documento “1. ANEXO1 Formulario_7 El Rosal.pdf”.



Figura 1: Regulador de tensión informado en Formulario N°7 del PMGD El Rosal de fecha 19.05.2021.

Cuadro 8.2.: Reguladores de tensión	
NOMBRE ALIMENTADOR	DENOMINACION
Laja	Regulador de tensión de 3 vasos de 200 [A] ubicado en cabecera del alimentador Laja, perteneciente a la SE El Avellano.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2021, MVC Solar 53 SpA presentó los estudios de conexión mediante el "Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares". Por su parte, la Empresa Distribuidora con fecha 09 de agosto de 2021, manifestó su desacuerdo con lo consignado en los estudios técnicos, presentado una serie de observaciones de carácter sistémico mediante el "Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares", destacándose entre éstas, que los escenarios de estudios no consideran la totalidad de los escenarios establecidos en el artículo 8° transitorio del D.S. N°88, en particular, no consideran la existencia de los PMGD HBS GNLn de 3,5 MW y PMGD Planta de Biogás HBS Energía, los cuales se encuentran actualmente conectados en el alimentador Laja. Asimismo, **el PMGD El Rosal no considera en su evaluación el nivel de carga del equipo de regulador de tensión de 200 A, 3 unidades, el cual está ubicado en la cabecera del alimentador**, instalación perteneciente al segmento de distribución de acuerdo con lo señalado por la Empresa Distribuidora.

Figura 2: Primeras observaciones presentadas por CGE S.A. a los estudios de conexión del PMGD El Rosal, con fecha 09.08.2021

1. Se solicita a MVC Solar 53 SpA considerar en los estudios de repercusión el PMGD HBS GNLn 3,5 MW y PMGD Planta de Biogás HBS Energía actualmente conectados al alimentador Laja.
2. Se informa a MVC Solar 53 SpA que los conductores tipo cable seco XAT 185 [mm²] de sección y aluminio desnudo 63 [mm²] se encuentran fuera de la norma de la empresa para construcción de redes de distribución. Por lo anterior, se solicita reevaluar los refuerzos propuestos considerando un nuevo tipo de conductor, de modo de dar cumplimiento a los requerimientos técnicos.
3. CGE solicita que, en todos los escenarios de evaluación del estudio de flujo de potencia, se indique el nivel de carga del equipo regulador de tensión 200 [A] 3 unidades ubicado en cabecera del alimentador, el cual corresponde a un activo de distribución.
4. Para verificar los resultados obtenidos por MVC Solar 53 SpA y así validar las obras de adecuación propuestas, CGE solicita enviar la base de datos en Power Factory Digsilent con la cual se realizaron los estudios.
5. Respecto a la consulta 3) realizada en Capítulo 5 de estudio de flujo de potencia entregado por MVC Solar 53 SpA, se indica lo siguiente:
 - 5.1. El tramo entre el poste N°539738 y el poste N°542302 corresponde a cable seco XAT 120 [mm²], capacidad térmica de 275 [A].
 - 5.2. El tramo entre el poste N°204837 y el poste N°204839 corresponde a cable seco XAT 42 [mm²], capacidad térmica de 149 [A].
6. Se procederá a revisar este ítem una vez que MVC Solar 53 SpA atienda las observaciones al estudio de flujo de potencia e ítem 12 de este documento.

Luego, con fecha 31 de agosto de 2021, la empresa MVC Solar 53 SpA entregó la actualización de los estudios mediante el "Formulario N°11: Ajuste de los Resultados de Estudios de Conexión", **de los cuales esta Superintendencia constata que existen nuevas observaciones por parte de CGE S.A., que influyen sustancialmente en las conclusiones de los estudios técnicos presentados**, debido a que el PMGD en cuestión pese a presentar la ampliación de la capacidad del equipo del regulador de cabecera del alimentador Laja, a uno de 300 [A], el cual se plantea conforme con el estándar declarado por CGE S.A., dicho equipamiento presenta sobrecargas por sobre la capacidad máxima establecida en el literal b) del artículo 2-24 de la NTCO, por sobre el 150%, hecho que se puede observar en la Tabla 24 presentada en los estudios de MVC Solar 53 SpA de fecha 31 de agosto de 2021. Lo anterior, es considerando la inyección prevista en la SCR del PMGD El Rosal, el cual considera una capacidad máxima de inyección de 9 MW.



Figura 3: Tabla de cargabilidad presentada en los principales elementos del alimentador Laja, en documento “El Rosal.EFP.01.pdf” de fecha 31.08.2021, escenario B con todos los PMGD conectados e ICC vigentes considerando la conexión del PMGD El Rosal.

Tabla 24: Comparación de niveles de carga, condición de operación B.

Nombre elemento	Capacidad nominal	Máximo nivel de carga [%]			
		B1	B2	B3	B4
Tr. de poder S/E El Avellano	11000 kVA	50,3	21,9	139,7	109,6
Reg. de Tensión 3x200A	7967 kVA	69,5	30,2	192,9	151,3
1001 - XAT 120 mm2	275 A	50,1	21,6	89,6	70,7
1021 - Alliance 125 mm2	332 A	41,6	18,0	71,8	56,8
1045 - CPR 150 mm2	302 A	27,9	12,6	70,7	56,3
1117 - CU 085 mm2	359 A	33,7	21,3	77,5	66,0
1220 - CU 085 mm2	359 A	34,3	22,3	78,0	66,9
1221 - CPR 185 mm2	370 A	33,6	21,8	76,3	65,4
1232 - CU 085 mm2	359 A	43,8	38,5	87,4	82,9
1264 - CPR 185 mm2	370 A	43,1	38,1	85,8	81,5
1286 - AI 034 mm2	122 A	43,8	39,3	86,4	82,6
1359 - CPR 185 mm2	370 A	20,1	14,0	78,7	73,4
1364 - AI 034 mm2	122 A	61,0	42,5	87,7	81,9
1382 - AI 034 mm2	122 A	11,8	34,3	63,4	57,8
1394 - CPR 70 mm2	195 A	14,5	25,9	83,3	77,6
1468 - AI 034 mm2	122 A	22,9	40,9	58,8	54,8

Asimismo, de acuerdo con lo indicado por CGE S.A., los estudios presentados por MVC Solar 53 SpA, de fecha 31 de agosto de 2021, presentan sobrecarga en ambos escenarios de estudios para la conexión del PMGD El Rosal, considerando la conexión de los PMGD en operación y del ICC vigente en el alimentador Laja, indicando además la Concesionaria que ante eventuales restricciones naturales que pudiesen darse en la implementación de la obra adicional de cabecera, el PMGD podría afectarse a la reducción de potencia al máximo valor de potencia que sea factible de inyectar a las redes de distribución conforme el máximo estándar constructivo declarado por CGE S.A. en el Formulario N°7. Lo anterior, fue observado por la Empresa Distribuidora mediante el “Formulario N°12: Observaciones Finales a los Resultados” con fecha 15 de noviembre de 2021.

Figura 4: Observaciones presentadas por CGE S.A. a segunda entrega de estudios de conexión por parte del PMGD El Rosal, realizada con fecha 15.11.2021

Revisión Estudios PMGD El Rosal de 9,0 [MW]

Sin embargo, CGE solicita atender las siguientes observaciones:

- A partir de las evaluaciones realizadas, se detecta que en escenario de demanda mínima y con PMGD inyectando máxima generación, se supera la capacidad térmica del tramo de línea propuesto entre la cabecera del alimentador Laja y el poste N°542302. Notar que el tramo de línea identificado anteriormente se propone un conductor de tipo cable seco XAT 240 [mm2] de sección, el cual posee una capacidad térmica de 395 [A] y corresponde al conductor subterráneo de mayor calibre homologado por CGE para construcción de redes de media tensión, por lo que eventualmente se debe reducir la potencia del PMGD El Rosal. Dicha disminución de potencia debe ajustarse al valor máximo de potencia que sea factible de inyectar a la red de distribución, en consideración de las restricciones finales asociadas a conductores homologados por CGE e informadas en Formulario N°7.
- En complemento al punto anterior, CGE verifica en base DigSILENT entregada por el desarrollador que en condición B – Escenario 3 (Según la Tabla 14: Escenarios de operación del estudio de flujo de potencia) correspondiente a escenario demanda mínima con todos los PMGDs inyectando máxima potencia (escenario más exigente), la demanda que se utilizó es de aproximadamente 5 [MW]. Al respecto, CGE indica que las demandas a utilizar en escenarios de demanda mínima y demanda máxima son las siguientes:

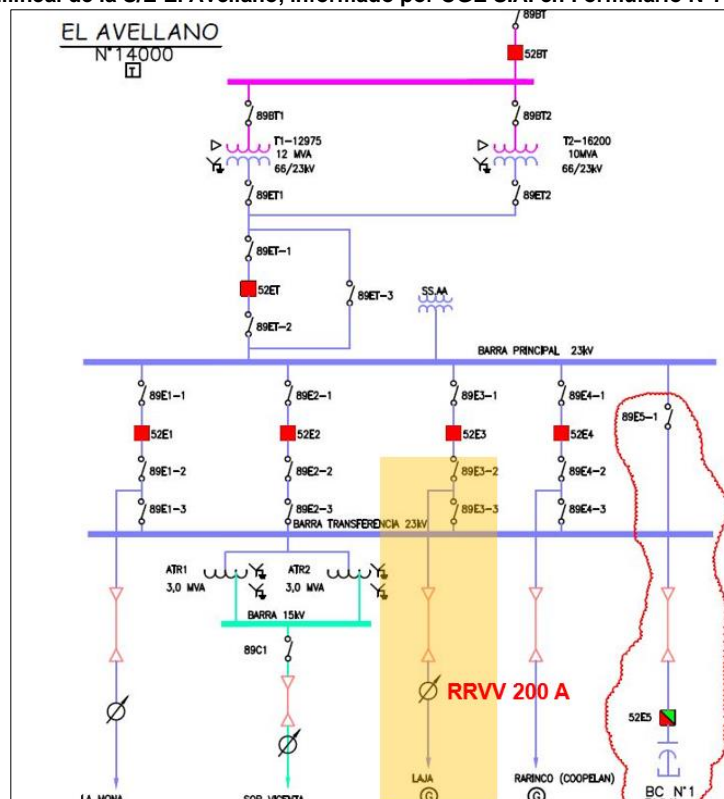
Escenario	Demanda [MW]
Mínima	4,154
Máxima	0,655

Se destaca que dichas demandas no incluyen la generación de los PMGD actualmente conectados en el alimentador Laja.
- Se considera el reemplazo mencionado en i) según lo indicado en ítem “4.2.2 Cargabilidad en elementos serie del alimentador” del estudio de flujo de potencia entregado por MVC Solar 53 SpA. Al respecto, tal como se indica en Formulario N°7, de acuerdo a los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, no se realiza la instalación de equipos reguladores de tensión mayores de 300 [A]. Según análisis realizado por CGE, al aumentar la capacidad del equipo regulador de tensión ubicado en cabecera de 200 [A] a 300 [A], este mantiene condiciones de sobrecarga en escenario de demanda mínima al considerar la máxima inyección de potencia de los proyectos con ICC aprobada o superior en el alimentador por lo que eventualmente se debe reducir la potencia máxima a inyectar por PMGD El Rosal. Dicha disminución de potencia debe ajustarse al valor máximo de potencia que sea factible de inyectar a la red de distribución, en consideración de las restricciones finales asociadas a equipamiento homologados por CGE e informadas en Formulario N°7.
- CGE indica que, en caso de disminuir potencia máxima a inyectar por PMGD El Rosal debido a restricciones técnicas en el alimentador Laja, se debe realizar el análisis de los escenarios B, C y D considerando como límite de potencia máxima a la capacidad limitada en Escenario A.
- CGE solicita considerar el siguiente tramo subterráneo no informado en Formulario N°7, a 12,8 [m] aguas abajo del poste N°126588:
 - Tramo subterráneo compuesto por cable seco XAT 120 [mm2] de sección, desde poste N°1165778 hasta poste N°1163562, longitud aproximada de 18 [m] (se adjunta imagen referencial).



Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2021, la empresa MVC Solar 53 SpA presentó los resultados finales de los estudios eléctricos mediante el “Formulario N°13: Resultados Finales Estudios Eléctricos”, los cuales fueron revisados con fecha 16 de marzo de 2022, en los cuales se constató que el PMGD reduce su potencia de inyección de 9 a 6 MW, conforme las indicaciones presentadas por la Empresa Distribuidora previamente, lo que resuelve los niveles de cargabilidad presentados en la cabecera del alimentador Laja. Sin embargo, **dichos estudios proponen un aumento de la capacidad del regulador de tensión ubicado en la cabecera del alimentador, a 500 A,** sin considerar el máximo estándar constructivo informado por la Concesionaria en respuesta a la SCR, hecho que fue advertido por CGE S.A., según constata esta Superintendencia, en respuesta a la solicitud de conexión y en las observaciones presentadas a los estudios con fecha 09 de agosto de 2021 y 15 de noviembre de 2021. Además, esta Superintendencia advierte que el regulador de tensión proyectado en la cabecera del alimentador Laja se encuentra localizado en la cabecera de dicho circuito, en instalaciones de transmisión zonal, dentro de la S/E El Avellano, en el paño de salida del alimentador indicado, **por lo que una eventual modificación de este equipo queda sujeta a la posibilidad de implementación, la cual debe ser revisada previamente por la Distribuidora,** debido a la limitación técnica natural que dispone dicha alternativa de obra, la cual necesita implementarse en instalaciones distintas al segmento de distribución.

Figura 5: Plano unilineal de la S/E El Avellano, informado por CGE S.A. en Formulario N°7 de fecha 19.05.2021



Como consecuencia de lo anterior, CGE S.A. frente a las observaciones presentadas a los estudios técnicos del PMGD El Rosal, en las tres instancias reglamentarias, en virtud de lo establecido en los artículos 61° y 121° del D.S. N°88, solicitó a esta Superintendencia dirimir el asunto para proceder con el descarte del proyecto, debido a que MVC Solar 53 SpA no subsanó las observaciones técnicas dentro de su proceso de conexión. Según la Concesionaria, dicha situación estaría afectando a los proyectos pendientes que se encuentran en fila de revisión en el Alimentador Laja, perteneciente a la S/E El Avellano.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 61° del Reglamento, tanto el Interesado como la Empresa Distribuidora podrán recurrir, **por una única vez,** a la Superintendencia, de acuerdo a lo



señalado en el Título IV del Reglamento, en caso de no estar de acuerdo con los resultados finales de los estudios de conexión mencionados en el literal e) del inciso primero del artículo 59° del Reglamento, por lo que la presentación de CGE S.A. se efectuó bajo dicho marco normativo.

Asimismo, tal como se mencionó anteriormente, el artículo 59° del Reglamento dispone que los estudios de conexión de PMGD que no sean de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas dentro del proceso de conexión: a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares; b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión; c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión. d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión. En el caso de que el Interesado realice los estudios, como es el caso del PMGD El Rosal, las instancias reglamentarias para presentar los resultados de los estudios corresponderían a las indicadas en los literales a), c) y d) del articulado referido, **siendo esta última etapa en la cual deben consagrarse los resultados finales del proceso de conexión, lo cual incluye la proyección final de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.**

En este sentido, los resultados finales deben ser presentados en la etapa final del proceso de conexión, los cuales corresponden a la etapa definida por el Reglamento como etapa **“e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión”**, debido a que estos son considerados por la Empresa Distribuidora para la determinación de los costos totales de conexión. En efecto, el inciso segundo del artículo 59° del D.S. N°88 establece que **“En cualquier caso, los resultados finales de los estudios a los que se refiere el literal e) del inciso anterior deberán estar disponibles dentro del cuarto mes de emitida la respuesta de la SCR, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 58° del presente reglamento”** (Énfasis agregado)

Ahora bien, en este caso particular, conviene hacer mención que, conforme lo indicado por MVC Solar 53 SpA en el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta SCR”, de fecha 26 de mayo de 2021, los estudios técnicos de conexión del PMGD El Rosal serían realizados por un tercero (y no por CGE S.A.), por lo que la responsabilidad de establecer una alternativa de obra de conexión válida dentro del proceso de conexión del PMGD en cuestión **recae en la Propietaria del PMGD**, y no en la Empresa Distribuidora.

Considerando lo anterior, **esta Superintendencia no observa que el Interesado haya realizado dentro del proceso de conexión del PMGD El Rosal, la revisión de alguna alternativa de obra que sea segura y que se sujete al estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora para la conexión del PMGD El Rosal**, considerando que en éste recae la responsabilidad de establecer las obras adicionales que permitan velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad vigente. Por el contrario, el PMGD pese a reducir su potencia de inyección de 9 a 6 MW en su última presentación de estudios, ante las eventuales limitaciones de la solución del conductor situado en la cabecera del alimentador, plantea la instalación de un regulador de tensión de 500 A, **proyectado por fuera del estándar constructivo informado por CGE S.A., pese a las indicaciones entregadas de forma previa por la Empresa Distribuidora, solución que requiere necesariamente del estudio y aprobación previa por parte de la Concesionaria**. Dicha alternativa debió haber sido presentada en las instancias reglamentarias respectivas, esto es, en la etapa de “b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión” o en la etapa de “d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios”, y en el caso concreto fue presentada en la última de revisión, en la etapa **“e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión”**, **la cual no permite a la Empresa Distribuidora presentar observaciones o rectificaciones.**

Cabe señalar que, en esta última entrega, además de no considerar las recomendaciones y observaciones presentadas por la Concesionaria, el PMGD no considera las eventuales



limitaciones asociadas a la implementación de un regulador de tensión de las características planteadas, en la cabecera del alimentador Laja, el cual se proyectaría sobre instalaciones de transmisión zonal, las cuales podrían requerir realizar modificación de los paños de salida del mismo alimentador Laja y de los alimentadores vecinos, lo cual pudiese afectar a terceros, **situación que se encuentra por fuera de los alcances definidos por la reglamentación del proceso de conexión de PMGD.**

En este sentido, el Oficio Ordinario N°881/2020, de la Comisión Nacional de Energía señaló que ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de las redes y de los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD, que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, conforme lo establecido en el artículo 35° de la misma normativa. **Agrega que dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, en las redes de distribución en su área típica.** Lo anterior, fue establecido en el tenor de las limitaciones impuestas en la cabecera de los alimentadores para la implementación de las obras adicionales para la conexión de algún PMGD, en donde deben realizarse modificaciones a instalaciones pertenecientes al segmento distinto al de distribución, **situación como es el caso del PMGD El Rosal, el cual plantea la instalación de un regulador de tensión por sobre el estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora, en su área típica de distribución.**

En atención a lo anterior, corresponde señalar que los alcances de las Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales se encuentran definidas explícitamente en el Reglamento, en su artículo 7°. Las Adecuaciones corresponden a las ***“Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”***; los Ajustes corresponden a las ***“Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”***; y las Obras Adicionales corresponden a las ***“Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”***. Estas definiciones enmarcan los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, **los cuales se circunscriben al segmento de distribución.**

Sin perjuicio de lo anterior, conforme las argumentaciones presentadas por MVC Solar 53 SpA, según el Considerando 4° de la presente resolución, esta Superintendencia ha constatado que el PMGD en respuesta a la controversia, plantea modificar las obras presentada previamente, allanándose a la observación presentada por CGE S.A. en las tres instancias reglamentarias previas, considerando la instalación de un regulador de tensión en cabecera de capacidad 300 A, con la reducción de potencia de inyección a 2,7 MW a un factor de potencia de 0,97 c, **una vez, concluida la etapa de estudios**, fuera del proceso de conexión, agotadas las instancias reglamentarias para la revisión y validación por parte de CGE S.A. , **lo cual evidencia que la empresa MVC Solar 53 SpA no dio cumplimiento a las exigencias técnicas requeridas.**

En atención a todo lo anterior, considerando que la responsabilidad de establecer las obras adicionales para la conexión segura del PMGD El Rosal recae en la empresa MVC Solar 53 SpA, lo cual no ocurrió, considerando además que las instancias reglamentarias se encuentran agotadas, conforme las etapas establecidas en el artículo 59° del Reglamento; y que el plazo de revisión de la SCR se encuentra vencido, **resulta improcedente efectuar una actualización de los estudios**, por lo que corresponde que la Empresa Distribuidora ponga fin al proceso de conexión del PMGD en cuestión.



En este sentido, la empresa MVC Solar 53 SpA no dio cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°88, en lo referido a aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse la etapa de estudios técnicos, por cuanto no presentó una alternativa de obra válida para conectar el PMGD, en las instancias de revisión dispuestas para ello, dilatando indebidamente el proceso de conexión establecido en la normativa vigente, según el cual los estudios de conexión pueden ser observados solo en las instancias reglamentarias respectivas.

Finalmente, en cuanto a lo sostenido por MVC Solar 53 SpA respecto a que es “altamente probable” que la instalación del regulador de tensión de 500 A no sea implementada por la instalación del nuevo transformador de 30 MVA que se instalará en la S/E El Avellano por expansión del sistema de transmisión, corresponde señalar que dicha instalación no pertenece al sistema de distribución, por lo que no está regulada por el D.S. N°88, por lo que no es obligación de la Empresa Distribuidora dar certezas de conexión a un proyecto ante eventuales expansiones del sistema de transmisión zonal, considerando que dichas instalaciones están destinadas para abastecer la necesidad de la demanda actual y la conexión de futuros clientes, **por lo que no pueden ser consideradas en los estudios técnicos de conexión del PMGD El Rosal**, a menos que se disponga de un hecho constatable, caso contrario al planteado que se basa en supuestos no ajustados a la normativa vigente, que impiden dar cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 54° del D.S. N°88.

6°. Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el proceso de revisión de los estudios del PMGD El Rosal se encuentra concluido, habiéndose agotado las instancias para que el PMGD pueda presentar alguna alternativa de obra válida dentro del proceso de conexión, considerando el estándar aplicado por la Empresa Distribuidora, que no afecte el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de suministro, y pueda ser implementable en instalaciones que no pertenecen al sistema de distribución, el cual está condicionado a las instalaciones existentes, tal como el paño de salida del alimentador. En consecuencia, CGE S.A. debe poner fin al procedimiento de revisión de la SCR del PMGD El Rosal, debiendo informar de ello a todos los interesados, y proceder a la revisión de la siguiente solicitud de conexión, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento.

RESUELVO:

1°. Que **ha lugar** la controversia presentada por la empresa CGE S.A., representada por el Sr. Ivan Quezada Escobar, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco N°5561, Piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de MVC Solar 53 SpA, para estos efectos con domicilio en Aldunate N°86, comuna de Nogales, Región de Valparaíso, **considerando que el PMGD El Rosal no entregó una alternativa válida dentro de su proceso conexión**, que permitiese a la empresa distribuidora dar conformidad a los estudios finales de conexión. En efecto, el PMGD presentó observaciones en tres instancias reglamentarias, considerando en su última entrega de fecha 01 de diciembre de 2021, la implementación de un regulador de tensión de características técnicas por sobre el estándar constructivo aplicado por CGE S.A., **sin considerar las limitaciones técnicas naturales existentes en la cabecera del alimentado Laja**, debido a que se encuentra dentro de las instalaciones de transmisión zonal, por lo que esta debió ceñirse a lo establecido en el Oficio Ordinario N°881/2020 de la Comisión Nacional de Energía, vale decir, debe ajustarse al máximo estándar constructivo empleado por la Empresa Distribuidora, caso contrario al planteado por el Propietario del PMGD en cuestión.

Además, la alternativa planteada fue presentada en una etapa que no admite una posterior validación o rectificación por parte de la Concesionaria, toda vez que en esta última etapa la normativa exige consagrar los resultados finales del proceso de conexión, entregando la proyección final de las Obras



Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, para que la empresa proceda a la determinación de los costos finales de conexión y posterior emisión del ICC, según lo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N°88.

De la misma manera, la alternativa de revisar la implementación de una cuarta alternativa de obra para la conexión del PMGD El Rosal, la cual es planteada por la empresa MVC Solar 53 SpA en el Considerando 4° de la presente resolución, que considera la instalación de un regulador de tensión de 300 A (en delta cerrado), modificando la inyección del PMGD a una potencia de 2,7 MW considerando un factor de potencia de 0,97c, **no fue presentada en las instancias reglamentarias respectivas**, las cuales están establecidas en los literales a) y c) del artículo 59° del Reglamento, sino que fue presentada de forma posterior por el Interesado, durante la tramitación de la presente controversia, pese a que en este caso el responsable de plantear una alternativa válida de conexión dentro del proceso de conexión es el PMGD. **Todo lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.**

2° Que, en virtud de lo anterior, considerando los incumplimientos procedimentales y técnicos por parte de la empresa MVC Solar 53 SpA en el proceso de conexión del PMGD El Rosal, al no presentar una alternativa de obra válida dentro de su proceso de conexión, **CGE S.A. deberá realizar el descarte inmediato de dicho Proyecto**, conforme lo indicado por esta Superintendencia en los Considerando 5° y 6° de la presente resolución. Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 61° y 121° y siguientes del D.S. N°88, y lo establecido en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410, artículo 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y artículo 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

Asimismo, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación al estado de tramitación del PMGD El Rosal, **en un plazo de 5 días hábiles de notificado el presente oficio**, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Laja (S/E El Avellano).

3° Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°122.751 de fecha 22 de junio de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso de conexión en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Laja (S/E El Avellano), por lo que se deberá continuar con la revisión de la siguiente SCR, conforme el procedimiento definido en el Reglamento. **Lo anterior, deberá realizarse dentro del mismo plazo señalado anteriormente.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1694301.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal de la empresa MVC Solar 53 SpA.
- Representante legal de la empresa Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

